

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 10.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda desde luego y hasta nueva disposicion, en todos los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Península, el reclutamiento de hombres con destino al ejército de la isla de Cuba; debiendo, no obstante, cotinuarlo para el de Puerto Rico en las proporciones ordinarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las esenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fe y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, capitulo 9.º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á petición de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la echa en que ha tenido origen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su examen é informe lo transmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo

que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion general del Cuerpo administrativo de la Armada.

Con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública nueve plazas de meritario de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn., y el derecho á ascensos sucesivos en la forma que dermina el citado reglamento.

Esta oposicion tendrá lugar el dia 31 del actual Enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento é instruccion á él unida, segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Direccion del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Art. 1.º Para ser admitido al examen de oposicion no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Jefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposicion presentarán los interesados en la Direccion del expresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
- 2.º La de sus padres y abuelos por ámbas líneas, y las fes de casamiento de los mismos.
- 3.º Informacion judicial, hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida, que toda su familia, por ámbas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

Y 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del buete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido

un hermano carnal en el Cuerpo presentarán solamente los documentos que les sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del ejército, desde el empleo de Capitán, y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el exámen de oposicion serán:

- 1.^a Lectura correcta con buena pronunciacion.
- 2.^a Caligrafía,
- 3.^a Gramática general castellana.
- 4.^a Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.
- 5.^a Geometría elemental en toda su extension, practicando diferentes cálculos de cubacion.
- 6.^a Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas.
- 7.^a Nociones generales de la historia antigua y moderna.
- 8.^a Elementos de economía política.
- 9.^a Dibujo lineal.
10. Idioma frances ó inglés con perfecta traduccion.
11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, expresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion.

El opcionista que reuna otros conocimientos y principalmente los de administracion, retórica ó filosofía, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los opcionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial ántes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada instruccion.

Madrid 8 de Enero de 1859 =
El Director, José María Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de Octubre último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los oficiales retirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la excepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados, á que se refiere la precitada comunicacion, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernacion se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas provinciales ó municipales.»

Y de la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana,

Administracion.—Negociado 6.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado Don Joaquin Alvarez, Boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del veintiseis de Mayo del corriente año de mil ochocientos cincuenta y ocho, manifestando que D. Pedro Miguel, Droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veia comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel, al criado Juan Antolin, cuatro cuar-

tos de jalapa y cierto liquido que recomendaba el propio Miguel, como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias, en que aparecia cierto este abuso, siendo el liquido una solucion de quinina y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia, en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio:

Y que continuando la causa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vistos los artículos doce, trece, catorce y quince de la ley octava, título trece, libro octavo de la Novísima recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarla á las justicias competentes si resultare perjuicio á la salud ó vida de alguna persona; haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el artículo tercero, capítulo veintinueve de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de cincuenta ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia de Madrid y sitios Reales, diez leguas en contorno, y doscientos ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el artículo octavo del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el artículo tercero que se acaba de citar, á los curanderos y charlatanes que con trasgresion de las leyes usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de veintitres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y diezisiete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, y su aclaratoria de siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, que previene:

Primero. Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de cincuenta ducados que establece el párrafo tercero artículo veintinueve de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente:

Segundo. Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Tercero. Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdiccion ordinaria:

Y cuarto. Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal, á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el artículo tercero del Real decreto de diezisiete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete que atribuye la Direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el artículo trece del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos, (hoy Gobernadores,) la direccion del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el artículo diezinueve del Reglamento de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el artículo sexto de la Real orden de dieziseis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirujía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descansa á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de veinte

de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veintiocho y las Reales órdenes de veintitres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, diecisiete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menos precio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los tribunales, cuando el caso lo requiera:

Visto el artículo quinientos cinco, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro tercero del propio Código, no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de ocho de Enero y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes.

Visto el artículo tercero, párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales, todos los casos de delito ó falta, cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion.

Considerando, primero: Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero D. Pedro Miguel, son haber ejecutado actos de Médico y Boticario despachando en su consecuencia, en la tarde del veintiseis de Mayo del corriente año de mil ochocientos

cincuenta y ocho sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos.

Segundo. Que el Gobernador de la provincia está encargado en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deban sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Tercero. Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 21.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 8 del actual se me dice lo siguiente:

«Con esta fecha traslada á V. S. esta oficina la Real orden de 20 de Diciembre último, por la que se modifica la forma en que deben satisfacerse á los Arquitectos y Agrimensores los derechos de tasacion de las fincas de Bienes nacionales.

Por dicha disposicion debe en lo sucesivo el Tesoro cubrir esta obligacion directamente, y los Administradores de Propiedades del Estado rendir la oportuna cuenta de las cantidades recaudadas por ellos hasta aquí, por dicho concepto.

Las noticias pedidas por esta Direccion, efecto de las continuas reclamaciones producidas á la misma por los tasadores, quejándose de que no les eran satisfechos oportunamente sus derechos, tanto en la parte que debia anticipárseles en cuanto entregasen las certificaciones de tasacion, cuanto en la que debian percibir en el acto en que se formalizase el pago de la venta de las fincas, han evidenciado que existen en poder de las Administraciones algunas cantidades sin la aplicacion debida; y estando ahora en el caso de que dichas dependencias salden sus

cuentas, ya con el Tesoro, ya con los tasadores, puesto que en lo sucesivo no han de tener accion recaudadora ni distributiva respecto del fondo de tasaciones; este centro directivo ha acordado que todos los derechos de tasacion correspondientes á fincas vendidas y pagado el primer plazo, los cuales deben obrar en poder de los Administradores de Propiedades, se distribuyan inmediatamente, aplicando la mitad al reintegro del Tesoro por la cuenta de anticipacion, y la otra mitad se entregue á los respectivos tasadores; sirviéndose V. S. hacer insertar esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia para que estos se presenten á percibir lo que les corresponda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quienes corresponda.

Palencia 15 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 22.

Habiendo pasado con exceso el período fijado por instruccion para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma, las certificaciones trimestrales de los ingresos que por las rentas de propios tengan en arcas municipales de cada uno de los trimestres pasados del año último, solo un corto número de aquellos han cumplimentado este importante servicio. Y no siendo posible tolerar por mas tiempo semejante falta, prevengo á los Alcaldes que se hallen en descubierto lo verifiquen en el término mas breve posible, pues de lo contrario me veré en el sensible caso de emplear medidas que sin embargo de ser necesarias, me serán repugnantes.

Palencia 16 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Modelo á que se refiere la precedente circular.

PARTIDO JUDICIAL DE. . . .

Ayuntamiento de.

Mes de de 1859.

Cuenta de los bagages suministrados en dicho distrito (ó partido) en el mes (ó trimestre) último, que presenta el Alcalde (ó contratista) del mismo para que su importe sea satisfecho de fondos provinciales.

Bagages suministrados á militares.

Carros.

2 Por dos que se han facilitado á una partida de tal cuerpo en virtud del documento de que se acompaña copia con el núm. 1.º cada uno de los cuales recorrió la distancia de cuatro leguas que hay desde tal á tal punto, corresponde el abono de leguas. . . . 8

2 8

Caballerias mayores.

3 Por las tres que se han facilitado á una compañía de tal cuerpo, documento copia núm. 2.º, habiendo recorrido la distancia de cuatro leguas que hay desde tal á tal punto corresponde el abono de leguas. . . . 12

1 Por una facilitada á un Oficial de tal cuerpo, documento número 3.º, la que ha recorrido la distancia de tres y media leguas que hay de tal á tal punto corresponde el abono de leguas. . . . 3 1/2

4 15 1/2

Bagages á individuos no militares.

Caballerías menores.

1 Por una para la conduccion del enfermo N. de N., documento núm 4.º, la que ha recorrido la distancia de dos leguas que hay desde tal á tal punto, corresponde el abono de. 2

1	2
---	---

VALORACION.

Individuos militares

8 Por ocho leguas de hagageo con carro á cinco reales una. 40 } 71
15 1/2, Por 15 y media id. con caballerías mayores á dos rs. legua. 31

Individuos no militares.

2 Por dos leguas de bagageo con caballería menor al respecto de tres reales legua. 6 6

Total importe. 77

Fecha y firma del Alcalde ó contratista y sello del Ayuntamiento.

NOTAS. En toda cuenta ocuparán el primer lugar los bagages suministrados á militares. Bajo el epigrafe de Carros figurarán todos los de esta clase en partidas diferentes y tantas cuantos sean los documentos justificativos, totalizando así su número como las leguas recorridas.—Luego los de caballerías mayores, y en seguida los de caballerías menores, totalizando del mismo modo una y otra clase.
Después de los espresados bagages se pondrán los suministrados á paisanos, guardando exactamente el propio orden.
El mismo sistema se observará en la Valoracion, según se demuestra en el precedente modelo.

Núm. 24.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Esta Direccion general desea conocer el número de enfermos invadidos en cada quincena y la existencia de los de igual clase en la anterior; y al efecto remite á V. S. el adjunto modelo á que deben sujetarse en lo sucesivo, los partes sanitarios.

Recuerdo á V. S. el cumplimiento de la Real orden de 27 de Octubre último

Yimo y la vigorosa observancia de los plazos marcados en la misma para la remision de estos datos estadísticos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1859.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento atemperándose para ejecutarlo al modelo que á continuacion se espresa.

Palencia 17 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de.

ESTADO sanitario correspondiente á la. . . . quincena del mes de.

ENFERMEDADES		Existencia de enfermos en la anterior.			TOTAL.	Invadidos en esta quincena.			TOTAL.
Ordinarias.	Contagiosas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.		Hombres.	Mujeres.	Niños.	

Fecha.
Firma del Alcalde.

Núm 25.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la relacion que á continuacion se inserta, no han remitido á este Gobierno la copia de la lista general de electores y elegibles definitivamente rectificada con espresion de la cuota que cada uno satisface. Tal omision produce un retraso considerable en la formacion de los registros que se han de llevar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 116 del mencionado reglamento, y como

este importante servicio no admite demora, prevengo á dichos Alcaldes que en el improrogable término de ocho dias me remitan la referida copia, evitándome el disgusto de exigirla por apremio.

Palencia 20 de Enero de 1859.—El Gobernador, Cástor Ibañez de At-decoa.

Relacion de los Alcaldes que no han remitido la copia de la lista general de Electores y Elegibles definitivamente rectificada y que se exige por el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal.

Villamediana.
Valdeolmillos.

- Bahillo.
- Villovieco.
- Villamorco.
- Villasavariago.
- Villaturde.
- Lores.
- Redondo.
- S. Martin y Perapertu.
- Salinas.
- Polentinos.
- S. Salvador de Cantamuga.
- Rebanaal de las Llantas.
- Vañes.
- Castrejon.
- S. Cebrian de Mudá.
- Ligüerzana.
- Perazancas.
- Quintanalungos.
- Vergaño.
- Resoba.
- Triollo.
- Dehesa de Montejo.
- Brañosera.
- Celada.
- Terradillos.
- Villanueva de Henares.
- Sta. María de Nava.
- Santervás de la Vega.
- Amayuelas de Abajo.
- Frechilla.
- Villanueva del Revollar.
- Villamuriel
- Grijota.
- Santa Cecilia del Alcor.
- Magaz.
- Manquillos.
- Pedraza.
- Villaumbrales.
- Husillos.
- Palencia.
- Baños de Cerrato.
- Autilla del Pino.
- Magaz.
- Villasila.
- Villosilla.
- Poza de la Vega.
- La Serna.
- Olmos de Rio-pisuerga.
- S. Cristóbal de Boedo.
- Castrillo de Villavega.
- Pino del Rio.
- Páramo de Boedo.
- Guardo.
- Villaluenga.
- Itero Seco.
- Villota del Duque.
- Tabanera de Valdavia.
- Villafruel.
- Vega de Doña Olimpa.
- Guardo.
- Velilla de Guardo.
- Ventosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Agricultura de Palencia.

No habiéndose recibido los estados del número de yeguas y pollinas beneficiadas en la última temporada en las paradas de San Torcuato, Quintanadiez de la Vega, Poza de la Vega, Cillamayor, Estalaya y Porquera de los Infantes, apesar de la circular del 29 de Noviembre, inserta en el Boletín oficial del 8 de Diciembre último; y acercándose la época de la montaa se previene á los dueños de las referidas grangerías que, si en el término de 15

dias no remiten los antedichos estados, al Secretario de la Junta D. Mauricio Perez Sanmillan, renuncian los derechos á la localidad que vienen disfrutando; sin perjuicio de adoptar otras disposiciones á que por su notoria desobediencia, se hagan acreedores.

Al propio tiempo se hace saber ha tenido á bien el Sr. Gobernador de acuerdo con la Junta, prorogar el término de admision de solicitudes hasta el 31 del presente mes. Palencia 17 de Enero de 1859.—El Gobernador Presidente, Manuel Lopez Puga.—Mauricio Perez Sanmillan, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 45.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
66900	D.ª Valentina Gomez.
66901	Josefa Gonzalez.
66902	Brigida Isla.
66903	Manuel Salvador.

Madrid 31 de Diciembre de 1858.—V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En 26.000 rs. vn. se halla tasada una corta de roble y encina para carboneo en la dehesa titulada Pesquera. El remate se verificará en Peñafiel, casa de Don Vicente Abando el dia 30 del presente mes de Enero á las doce de la mañana; donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. 2 6

En la villa de Dueñas, se ha establecido una fábrica de espíritu de vino y aguardiente de superior calidad y á precios arreglados.

Los que gusten hacer algun pedido de dichos artículos, podrán dirigirse á Domingo Pereyra, casa de Val el ciego, y serán servidos con la mayor prontitud. 1 3

Redaccion del Boletín oficial,
Imprenta de Mariano Garrido.
Calle del Trompadero, núm. 6.